

RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL:

Sentencia N°: /2020.

En la ciudad de Concepción, provincia de Tucumán, a los 20 días del mes de Abril de 2021, se constituye el Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros, conformado por los señores jueces Dr. Paul Alfredo Hofer, el Dr. Edgardo Leonardo Sánchez y el Dr. Jorge Ariel Carrasco, y ejerciendo la presidencia de este tribunal el primero de los nombrados con el fin de decidir el recurso de apelación interpuesto en el presente legajo caratulado como “LEDESMA DANIEL /A/ATAO Y OTROS s/ HOMICIDIO AGRAVADO - Legajo N° 6847/11-I2”.

Intervinieron en esta instancia (audiencia virtual del artículo 314 del Código Procesal Penal de Tucumán), por la parte impugnante el Defensor Oficial Dr. Agustín Eugenio Acuña, subrogante del Equipo Operativo N°5 de Ejecución Penal, por el Ministerio Público Fiscal, Unidad de Conclusión de Causas y Remanentes de la ley 6203, el Auxiliar Fiscal Dr. Emilio Pérez, el condenado Ledesma, Daniel Alejandro, D.N.I. N°: 35086093.

Asimismo, y de conformidad a lo previsto en los Art. 11 y 86 inciso 6, de nuestro Código Procesal Penal de Tucumán, en adelante CPPT, (Ley N°: 8.933), los padres de la víctima de autos fueron debidamente notificados, asistiendo al acto los Sres. Gramajo, José Belisario y Jiménez, Rosa, quienes al ser informados por el Tribunal de su derecho de presenciar la audiencia o bien retirarse de la misma, para luego recibir notificación pertinente del decisorio, los mencionados ciudadanos escogieron no estar presentes.

I. Antecedentes:

I.1. En fecha 17/12/2020, se celebró una audiencia por ante la Sra. Jueza de Ejecución Penal, Dra. Alicia Merched, en la cual se resolvió no hacer lugar al beneficio de salidas transitorias solicitado por la defensa técnica del interno Ledesma, Daniel Alejandro, D.N.I. N°: 35.086.083.

I.2. Dicha resolución motivó la interposición de un recurso de apelación por parte de la defensa, quien expuso en su escrito los siguientes motivos de agravios:

a) Omisión de fundar debidamente la denegatoria de las salidas transitorias:

Explica el apelante que en el caso del Sr. Ledesma el Servicio Penitenciario de Tucumán ha omitido su obligación de confeccionar y poner en marcha el programa de tratamiento interdisciplinario e individualizado, lo que originó la interposición de un habeas corpus oportunamente concedido. La defensa sostiene que el interno tiene derecho a ese tratamiento, el cual debe ser programado conforme a sus necesidades, y debe ser realizado por el organismo técnico criminológico. Menciona que la evolución

favorable en el desarrollo de ese programa de tratamiento dará la posibilidad de la promoción del interno. Explica también que no existe historia criminológica, cuya confección también está a cargo del Organismo Técnico Criminológico.

Por otro lado manifiesta que la resolución cuestionada entendió como clave para denegar las salidas transitorias **la ausencia de una evolución favorable** en el interno, de acuerdo a lo expresado por los profesionales (psicólogas y psiquiatra) propuestos por la defensa, como del de servicio penitenciario, y del Gabinete Técnico de Ejecución Penal. En cuanto a esto, el apelante refiere que la A quo ha incurrido en varios errores. El primero de ellos es partir de una premisa falsa, ya que la magistrada acepta que no existe un programa de tratamiento individualizado, pero aun así expresa que se debe tener en cuenta el tratamiento defectuoso que se viene dando a los internos. Señala la defensa que esto constituye una contradicción puesto que si no hay tratamiento válido, mal puede valorarse la evolución del Sr. Ledesma teniendo en cuenta el mismo. En segundo lugar, el apelante entiende que la resolución ha caído en la arbitrariedad, debido a que en ausencia del programa de tratamiento individualizado e interdisciplinario que debía ser realizado por el estado, todo concepto que pueda llegar a hacerse sobre la evolución del interno, es claramente arbitrario, más aún cuando la Magistrada, tuvo en cuenta el dictamen del órgano técnico criminológico. En tercer lugar, indicó que la señora jueza descartó la opinión de las profesionales del M.P.D, por entender que no se ha expedido de igual manera que el órgano técnico criminológico, sobre la evolución y el efecto beneficioso de las salidas transitorias en el futuro personal, social y familiar del interno. Explica el apelante que en este sentido, la Sra. Jueza exige a dichas profesionales un imposible, porque no existe el tratamiento individualizado e interdisciplinario que pueda servir de base para corroborar la evolución. Critica también en este punto lo referido por la Magistrada, con respecto a los rasgos de impulsividad del interno y agrega que la Sra. Jueza, realizó recortes convenientes de lo expresado por las profesionales, siendo que las mismas se habían inclinado sobre el efecto beneficioso de las salidas transitorias para el Sr. Ledesma. En cuarto lugar, la defensa entiende que la resolución se apoya en lo expuesto por las profesionales del Gabinete Técnico Judicial del Juzgado de Ejecución Penal (Psic. Cristina Martínez; Psic. María Baralo), incurriendo en una afirmación dogmática sobre la evolución subjetiva del interno, justamente porque no existe tratamiento individualizado e interdisciplinario de este. En este sentido, señala el apelante, que la Magistrada omitió fundar por qué se adhiere a las posturas de estas profesionales, aún ante la ausencia de un programa de tratamiento correcto.

b) Denegación de las salidas transitorias, por exigir un requisito no contemplado en la ley y contradicción en otra exigencia.

En este motivo el apelante explica que la resolución señala que no están cumplidos los requisitos del art. 17 de la ley de Ejecución Penal, refiriendo a que el interno, no posee el concepto requerido para que poder acceder al beneficio de las salidas transitorias. En este sentido sostiene el apelante que la ley no exige un concepto mayor al "BUENO" (6), para acceder al mencionado beneficio. Por otro lado

expresa que la Magistrada ha exigido -contradictoriamente-, la realización de un tratamiento psicológico para acceder al beneficio.

Por último el apelante solicita en su recurso, que se resuelva la cuestión sin el reenvío a otro tribunal y ofrece prueba.

1.3. Siendo aceptado el recurso por el A-quo, el mismo se sustanció conforme las disposiciones del art. 311 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán.

1.4. Oportunamente el Ministerio Público Fiscal contestó el recurso esgrimido por la defensa. Es su escrito expresó que los agravios del apelante constituyen un mero disenso con la sentencia cuestionada, ya que la misma se encuentra debidamente motivada, habiendo expresado la Sra. Jueza su labor selectiva en la valoración de los hechos, las pruebas y las normas. Indicó además que el interno no cuenta con el informe favorable del Director de la Unidad y del Consejo correccional, y que la Lic. Gasco manifestó que el mismo presenta ausencia de compromiso subjetivo, proyecta responsabilidad en terceros y por eso emite opinión desfavorable, llegando a idéntica conclusión el Gabinete Técnico de Ejecución Penal.

1.5. En fecha 13/04/2021 se llevó a cabo la audiencia prevista por el Art. 314 del CPPT, donde la partes pudieron expresarse.

1.6. Otorgada la palabra al apelante, manifiesta que el interno Ledesma Daniel Alejandro, está cumpliendo una pena por homicidio simple con 16 años de prisión, llevando más de la mitad de la pena cumplida, solicitando por tanto las salidas transitorias. Explicó nuevamente que la Sra. jueza utilizó dos argumentos centrales en su resolución: el primero es que el interno no cumple con el concepto requerido y el segundo es considerar que el mismo no ha tenido una evolución favorable de acuerdo al Servicio Penitenciario, profesionales del Gabinete Técnico de Ejecución Penal y peritos del Ministerio de la Defensa. En este orden de ideas, explico sus motivos de agravios expresando primero que se ha requerido un requisito no exigido por la ley (concepto mayor a 6), y en segundo lugar la omisión de fundar debidamente la denegatoria de las salidas transitorias, exponiendo ambos motivos en iguales términos que los expresados por escritos, y ampliando sus fundamentos.

1.7. El apelante solicitó además que se admitiera una prueba nueva, ya que al momento de interponer el recurso no contaba con la existencia de la misma. Ante la pregunta del Presidente del Tribunal S.S. Dr. Hofer sobre cuál es la prueba que se deseaba incorporar el Dr. Acuña manifestó que se trataba un **expediente administrativo** donde se vuelve a calificar al Sr. Ledesma, señalando que la prueba es pertinente para que el Tribunal dicte la sentencia sustitutiva. Sobre este punto, se llegó a un acuerdo probatorio con el Ministerio Publico Fiscal, siendo objeto del acuerdo que el Sr. Ledesma ha mantenido el concepto bueno seis de manera unánime luego de realizada la reprogramación del tratamiento.

1.8. A su turno el Dr. Emilio Pérez, oralizó su contestación de agravios solicitando el rechazo del recurso con costas sosteniendo que la sentencia que nos

ocupa se encuentra debidamente fundada y dictada conforme a la ley. Explica que el dictamen emitido por la Unidad Penitenciaria tiene opinión desfavorable con respecto al beneficio solicitado y que el caso no encuadra en las previsiones del Art. 17 inciso 4 de la Ley de Ejecución Penal.

I.9. Concluida la audiencia del Art. 314 del CPPT, se dispuso un cuarto intermedio para dictar la presente resolución.

II. Orden de la votación. Cuestiones a resolver:

Habiendo sido escuchadas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (Artículo 315 del NCPPT), por lo que cumplido el proceso deliberativo y efectuado sorteo entre los Magistrados, resultó que los Sres. Jueces debían observar el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Paul Alfredo Hofer, en segundo término el Dr. Edgardo Leonardo Sánchez y en tercer término el Dr. Jorge Ariel Carrasco, planteándose el Tribunal las siguientes cuestiones a resolver: 1º) ¿Es formalmente admisible el recurso de impugnación interpuesto?; 2º) En caso afirmativo, ¿Cuál es la solución que corresponde adoptar? y 3º) Costas y Honorarios.

III.- Votación

III.1.1. A la primera cuestión, el Dr. Paul Alfredo Hofer dijo que: conforme lo sostiene este Tribunal en anteriores pronunciamientos, por aplicación del Código Procesal Penal de Tucumán, resulta necesario efectuar un juicio de admisibilidad verificando el cumplimiento de los requisitos relativos a la llamada impugnabilidad objetiva (tipo de resolución impugnada), la impugnabilidad subjetiva (legitimación procesal para impugnar), la observancia de los plazos para interponer la impugnación, y verificar -en su caso- que se hayan expuesto los motivos previstos para cada tipo de impugnación, y sus respectivos fundamentos, identificando los agravios que en cada caso se invoquen. Dicho análisis se efectúa respecto de la sentencia impugnada en sentido amplio, escrito de interposición del recurso, contestación y lo expuesto en la audiencia del artículo 314 CPPT. En primer lugar diremos que el recurso cumple con las condiciones de modo, lugar y tiempo, ya que fue presentado por escrito ante el mismo órgano que dictó la resolución impugnada, y dentro de los plazos previstos en el Art. 311 del CPPT. En efecto, la resolución cuestionada quedó notificada el día 17/12/2020, comenzando a correr el plazo de cinco días hábiles en fecha 18/12/2020. Siendo interpuesto el recurso el día 24/12/2020 a hs. 11:53, el mismo cumple con las condiciones temporales de admisibilidad ya que fue presentado antes del vencimiento de los términos legales. Las condiciones de impugnabilidad objetiva y subjetiva también lucen cumplidas toda vez que el recurso fue interpuesto en contra de una resolución expresamente apelable (Art. 343), y por quien tenía legitimación para hacerlo (Art. 306 y 343 del CPPT). Si bien nuestro Código Procesal Penal no tiene un artículo específico sobre los motivos de impugnación en las incidencias de ejecución, la Defensa invoca como motivo de su planteo la carencia de motivación, lo cual se corresponde con el Art.

303 de CPPT. En cuando a los agravios los mismos fueron expresados y fundados, siendo los actuales y no siendo susceptibles de ser reparados en una sentencia definitiva posterior, cumplido de esta manera con el Art. 295 tercer párrafo de nuestro digesto procesal. Por todo lo anteriormente expuesto, este magistrado considera que el recurso en análisis debe ser declarado formalmente admisible. ES MI VOTO.

III.1.2 El Dr. Edgardo Leonardo Sánchez dijo: que compartiendo la decisión que propone el Dr. Hofer adhiero a su voto.

III.1.3 El Dr. Jorge Ariel Carrasco dijo: que compartiendo la decisión que propone el Dr. Hofer adhiero a su voto.

III.2.1 A la segunda cuestión, el Dr. Paul Alfredo Hofer dijo que: Corresponde establecer el basamento jurídico sobre el cual este vocal debe resolver la cuestión traída a análisis. En este sentido por tratarse de un hecho ocurrido en el año 2011, corresponde la aplicación de la ley 24.660, sin las reformas introducidas por la ley 27.375 del año 2017.

Ahora bien, de la lectura del escrito recursivo, como así también de las expresiones vertidas en audiencia, se desprende que el planteo de la defensa versa fundamentalmente sobre las siguientes cuestiones: - La primera, en la carente motivación de la sentencia; y la segunda, la exigencia de un requisito no contemplado en la ley aplicable al condenado.

Siguiendo un criterio lógico de análisis abordare en primer término el segundo agravio, como así lo expuso en audiencia del art. 314 el impugnante. Debo expresar, como lo sostiene el apelante, que la resolución emitida de manera oral por el a quo, mencionó que no se encontraban cumplidos los requisitos para las salidas transitorias del interno Ledesma, ya que no presentaba el concepto requerido. En este sentido el Art. 17 inciso 4, de la ley 24660, expresa que: "...para la concesión de las salidas transitorias es necesario un "concepto favorable" respecto de la evolución del interno y sobre el efecto beneficioso que dichas salidas puedan tener en su futuro personal, familiar y social". En el caso que aquí nos ocupa el interno Ledesma Daniel Alejandro tiene un concepto bueno (6). Por otro lado, según el art 102 de la Ley 24660, la calificación de la conducta y el concepto se formula conforme la siguiente escala: a) Ejemplar; b) Muy buena; c) Buena; d) Regular; e) Mala; f) Pésima. Es de notar que el interno cuenta con una de las calificaciones que darían por satisfecho el requisito de "concepto favorable" por estar entre las de mejor puntuación (6). En este punto es importante trae a colación lo expresado por el a quo en su sentencia cuando dispone: *"...está claro que el interno debe hacer tratamiento para lograr el beneficio de salidas transitorias. Y por ello entiendo por qué tiene un concepto bueno 6 y no un concepto mayor. No están dados los requisitos del art. 17, tiene conducta ejemplar 10 pero no tiene el concepto requerido para que se dé el beneficio de salidas transitorias"*.

Resulta evidente la incorporación "ad libitum" de un requisito no exigido por la ley por la jueza al momento de resolver. Pues nada dice la ley, como requisito excluyente, que se deba tener un puntaje mayor, o sobre la necesidad de tener un concepto ejemplar,

sino solamente "favorable", lo cual entiendo que se encontraba cumplido en este caso (*arts. 17 a 23 de la 24660 y Decreto Reglamentario 396/99 en los arts. 28 a 30*).

Como bien lo ha dicho la CSJT: "Debe declararse nula la resolución que rechaza el otorgamiento del beneficio de las salidas transitorias en base a una condición que no establece la ley". (cfr. el caso "Cárdenas" del 10/08/11 donde el beneficio fue negado por exigírsele al condenado no ser reincidente). Igualmente en "Internos Penados Unidad N° 1" del 30/08/17 reiteró que no puede exigirse una condición no prevista en la norma para acceder a los beneficios (en el caso concreto, el DDO para la libertad condicional, semilibertad o salidas transitorias) y calificó el razonamiento de "evidente".

III.2.2 A pesar de que este agravio, por si solo ya conlleva la posibilidad de revocar la sentencia cuestionada, considero pertinente hacer referencia a la falta de motivación de la resolución.

En cuanto a este agravio, debo adelantar que para este magistrado le asiste razón a la defensa, conforme las razones que paso a exponer. Tal como ya lo tiene dicho este Tribunal, la motivación sólo puede entenderse cumplida cuando se exponen las razones que determinan la resolución y esa exposición permite a la parte afectada conocer las razones o motivos a fin de poder cuestionarlas o desvirtuarlas en el oportuno recurso, es decir, permitir que la parte conozca las razones fácticas y jurídicas sobre las que se asienta el fallo y hacer posible la adecuada revisión de éste a través del recurso. En ese orden de ideas, en consonancia con el artículo 30 de la Constitución Provincial, el Artículo 9 del CPPT establece que "Todas las decisiones judiciales, salvo las de mero trámite, deberán ser motivadas, con adecuada fundamentación fáctica, lógica y legal e indicarán el valor asignado a cada medio de prueba conducente"; en tanto que el tercer párrafo del numeral .2 de dicho artículo, dice: "La fundamentación no se podrá reemplazar con la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales, religiosas o ideológicas". Es doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia Provincial, que "Es descalificable como acto jurisdiccional válido, la sentencia que presenta una fundamentación insuficiente al efectuar una valoración incompleta y parcial de las probanzas de autos y omitir el análisis de argumentos relevantes y conducentes para la solución de la causa " (Corte Suprema de Justicia - Sala Civil y Penal - Leal Clementina y Otro Vs. Servicio y Construcciones La Banda S.R.L. S/ Acciones Posesorias - Nro. Expte: C1932/06 - Nro. Sentencia: 492 - Fecha Sentencia: 16/04/2019 - Registro: 00055415-0).

Aclarada la cuestión de lo que debe entenderse como una resolución fundada, toca realizar un control sobre la sentencia cuestionada. En este orden de ideas, es correcto lo que afirma la defensa, al sostener que para emitir la resolución se ha partido de una premisa falsa, lo que ha dado como resultado un error de razonamiento. Tal como lo explica el apelante, la ley exige la confección por parte de la Administración de una historia criminológica (Art. 13, inc a, Ley 24660), como así también un tratamiento individualizado e interdisciplinario, confeccionado conforme las necesidades de cada interno (Art. 5, Ley 24660). Estos dos instrumentos influirán en los objetivos a alcanzar por el condenado, y constituyen el marco donde se valorará la

evolución del mismo. Al no existir dichos instrumentos, conforme a la normativa legal, mal puede decirse que el interno no ha mostrado un progreso favorable conforme a lo dictaminado por la autoridad administrativa, que es justamente la que incurrido en la omisión de su confección.

La magistrada, incurre en un error de razonamiento, violatorio del principio lógico de no contradicción, al expresar que al no existir tratamiento individualizado e interdisciplinario conforme a la ley, debe considerarse aún el tratamiento defectuosamente realizado. Para este magistrado la violación al principio de no contradicción resulta evidente y está dada por la existencia de afirmaciones contradictorias entre sí (in re CSJN 296:659; 305:1928). Mal podría aquello que no fue ejecutado conforme la ley, omisión en la confección de un programa de tratamiento individualizado e interdisciplinario y una historia criminológica actualizada (art. 1, 5, 7, 8, 13, 27 y cc de la 24660; DR 396/99), situación que fue reconocida por el A Quo y el MPF, servir de base para la construcción de una decisión jurisdiccional que se diga válida.

En este marco de ideas, el A quo tuvo en cuenta el dictamen del Organismo Técnico Criminológico, el cual se pronunció de modo negativo sobre la evolución del interno y el efecto beneficioso de las salidas transitorias en su futuro personal, social o familiar. Nuevamente al no estar realizado el trabajo de este organismo dentro de un programa de labor exigido por la ley como lo es la "historia criminológica" y el "tratamiento individualizado e interdisciplinario", todo concepto que dicho organismo realice sobre el interno -con respecto a la salidas transitorias-, es arbitrario. Lo mismo vale decir para los fundamentos esgrimidos por la Magistrada, respecto lo expuesto por las profesionales del Gabinete Técnico Judicial del Juzgado de Ejecución Penal, quienes también se pronunciaron negativamente sobre la evolución del Sr. Ledesma. Apoyarse en aquellos informes realizados en el marco de una omisión, sin especificar la razón por la que basa su postura en los mismos, constituye una arbitrariedad, no solo de los informes, sino también de la resolución en sí.

Resulta evidente que no puedo haber tratamiento individualizado legal y valido, si el mismo no está confeccionado conforme lo previsto en la ley. En consecuencia si no hay tratamiento, no puede haber análisis del proceso de evolución, como tampoco pueden ser considerados como bases de un decisorio informes psicológicos aislados y no vinculados a una proceso de análisis interdisciplinario.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Magistrado considera que se ha violado el principio de no contradicción, resultando de este modo una deficiente motivación, lo deviene a la resolución de la A-quo, en arbitraria. Olsen A. Ghirardi, en su libro "El control de Logicidad en la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación", Editorial Advocatus, año 2008, al exponer sobre el principio lógico jurídico de No Contradicción, enseña en las páginas 231 a 235, lo siguiente: "En su versión lógica tiene esta forma: *"No se puede afirmar y negar juntamente una misma cosa de un mismo sujeto"*. (...) *Los juristas, para no ser menos, cuidan que sus argumentos, vertidos en sus alegatos, en sus sentencias o en sus obras, no contengan*

contradicciones. Cuando alguien expresa sus razonamientos siempre dice algo de algo. Expresamos algo determinado. Y ese algo determinado tiene sentido. Si no observamos el principio, es probable que digamos algo que no tiene sentido o bien que sea arbitrario. Por donde la observancia del principio es la garantía el jurista dice algo con sentido y lo dice de una manera racional y lógicamente correcta, esto es, algo que no es arbitrario. Un lógico, quizá, diría que el principio implica la condición de hablar con sentido. Y esto, en verdad, significa que la vigencia del principio es absolutamente necesaria, lo cual impone la obligación de no prescindir de él. Pero ya ha llegado el momento de que vayamos al meollo del problema: "¿qué significa contradicción?". Si decimos, por ejemplo, "Sócrates es blanco" y "Sócrates no es blanco", tenemos dos proposiciones en las que una se afirma y la otra se niega una misma determinación del mismo sujeto. La aserción y la negación, mejor dicho, la contradicción puede formularse simbólicamente de esta manera: "p y no-p". Esto es lo mismo que decir "Juan es deudor", y al mismo tiempo, "Juan no es deudor". Naturalmente, la diferencia entre las dos proposiciones implica la verdad de una y la falsedad de la otra. De ahí la importancia de lo que aquí se trata. El propio Aristóteles ya lo había descubierto cuando decía: es imposible que el mismo predicado se de y no se de simultáneamente en el mismo sentido y en el mismo sujeto" (...) "Como se ha dicho reiteradas veces -y lo recordamos una vez más- toda sentencia judicial debe ser fundada y debe ser correcta desde el punto de vista lógico, es decir, los razonamientos en que ella se funda, con respecto a los sujetos, normas, razones o hechos, deben ser exteriorizados en forma lógicamente correcta. La violación del principio de no contradicción entraña la consiguiente impugnabilidad de la sentencia. (...) Como es sabido la Suprema Corte de la Nación ha desarrollado la doctrina de la arbitrariedad. La arbitrariedad, como se advierte al estudiar las sentencias judiciales de ese alto tribunal, en numerosos casos deviene tal, por la inobservancia del principio de no contradicción. En consecuencia, esta inobservancia es la causa de la arbitrariedad y no al revés. La arbitrariedad es el efecto. La violación del principio lógico es la causa. Y bien pudo haberse bautizado a un importante segmento de sentencias arbitrarias, sentencias con errores in cogitando, lo que habría sido una advertencia hacia la falta de observación de los errores del pensar".

Por otro lado el apelante expresa en su escrito que la Sra. Jueza de ejecución ha descartado la opinión del Equipo Psicosocial del M.P.D.. Para este Magistrado es acertado dicho apartamiento, por cuanto si bien las profesionales pudieron pronunciarse con respecto a lo beneficioso de las salidas transitorias para la vida familiar y social del Sr. Ledesma, no se pronunciaron respecto de la evolución del mismo. En audiencia por ante la Dra. Merched, las profesionales del M.P.D, indicaron que no realizaron un seguimiento del Sr. Ledesma, teniendo solo una entrevista con el mismo. De ello se deduce -y así lo entendió la Magistrada-, que no se pudo verificar la evolución del interno. Por ello considero acertado el apartamiento realizado por la Magistrada, puesto que si bien hay pronunciamiento sobre el beneficio de las salidas transitorias, no lo hay respecto de la evolución del interno, no solamente porque no hubo un seguimiento, sino porque no existe un tratamiento individualizado e

interdisciplinario. En este sentido, lo dicho por las profesionales del M.P.D, tampoco podían llegar a conformar los requisitos del art. 17 inc. 4, de la ley 24.660.

Por todo lo anteriormente expuesto este Magistrado considera que le asiste razón al apelante en los agravios invocados, toda vez que la sentencia incurrió en un razonamiento contradictorio tiñendo de arbitrariedad a la misma, debido a la falente motivación y por haber exigido -para la concesión de la salida transitoria-, un requisito no previsto en la ley, violando de este modo, lo previsto por los arts. 30 de la Constitución de la Provincia de Tucumán; 9 del C.P.P.T; 18 de ley 9119; 17 inc. 4 y 102 de la ley 24.660.

III.2.3 Corresponde ahora analizar si este Tribunal puede dictar una sentencia sustitutiva, conforme lo peticionado por el recurrente. Si bien es cierto que se ha ofrecido prueba con el escrito de apelación, el propio apelante no produjo la misma en audiencia. Esta situación surge de lo manifestado por la propia defensa técnica en audiencia al ser consultado directamente si tenía alguna otra consideración que hacer con respecto a la prueba del presente legajo, quien respondió que no tenía nada más que agregar, conforme se puede verificar en el segundo video del registro fílmico de audiencia de fecha 13/04/2021, a los 48 segundos.

Por otro lado, con respecto a la nueva prueba ofrecida por el apelante y por la cual se celebró un acuerdo probatorio con el Ministerio Público Fiscal, este Preopinante preguntó a la defensa, si en esa prueba obraba el tratamiento individual e interdisciplinario exigido por la ley, a lo que la defensa no dio muchas precisiones. En efecto, el apelante dijo que se trataba de una expediente administrativo que fue confeccionado con posterioridad a la audiencia celebrada por ante la Dra. Merched y al Habeas Corpus Colectivo entablado por la defensa. Agregó que desconocía si cumplía con todos los requisitos del programa de tratamiento individualizado e interdisciplinario, y que no descartaba la posibilidad de cuestionarlo, pero que a su criterio podía tener información útil para resolver la solicitud de salidas transitorias ya que en dicho expediente administrativo se hizo una reprogramación de tratamiento y se lo califico al interno con un concepto bueno 6 (primero video de audiencia de fecha 13/04/2021, minuto 42 a 46:20).

En este orden de ideas, mal puede pretender el impugnante que este Tribunal pueda resolver y dictar sustitutiva, teniendo información parcializada, lo cual haría que el revisor incurra en el mismo fallo que la Magistrada de origen, dictar sentencia sobre la base de un informe de tratamiento que no existe. Es por ello que no puede dictarse una sentencia sustitutiva en esta instancia y corresponde, por todo ello, que se reenvíen los antecedentes a un nuevo juez que deberá resolver el requerimiento de la defensa con los elementos previsto en la ley (art. 317 CPPT).

III. 3 El Dr. Edgardo Leonardo Sánchez dijo: que compartiendo la decisión que propone el preopinante, adhiero a su voto.

III. 4 El Dr. Jorge Ariel Carrasco dijo: que compartiendo la decisión que propone el preopinante, adhiero a su voto.

IV.1 A la tercera cuestión, el Dr. Paul Alfredo Hofer dijo: En relación a las costas de esta instancia recursiva, atento a las conclusiones arribadas acerca del planteo defensivo, este magistrado considera procedente eximir de costas al condenado por aplicación del Art. 329 y Art. 330 del CPPT. En cuanto a la regulación de honorarios solicitado por la Defensa Pública, debemos recordar que el Art. 160 novies de la ley Orgánica del Poder Judicial, expresa: *"Los honorarios que se devenguen y perciban por la actuación profesional de los integrantes del Ministerio Pupilar y de la Defensa ingresarán a una cuenta especial del órgano, destinada prioritariamente al mejoramiento de la calidad de las prestaciones del Servicio, conforme se reglamente"*. En virtud de la ausencia de reglamentación pertinente, la cual no fue acreditada por la defensa y el principio de gratuidad que prima el sistema art. 160 ter de LOPJ, no hacer lugar al planteo.

IV. 2. El Dr. Edgardo Leonardo Sánchez dijo: que compartiendo la decisión que propone el preopinante, adhiero a su voto.

IV.3. El Dr. Jorge Ariel Carrasco dijo: que compartiendo la decisión que propone el preopinante, adhiero a su voto.

De lo que surge del presente Acuerdo, el Tribunal de Impugnación por unanimidad;

RESUELVE:

I.- DECLARAR FORMALMENTE ADMISIBLE, por las razones consideradas, el recurso de apelación interpuesto el Sr. Defensor Oficial Dr. Agustín Eugenio Acuña, contra de la sentencia de fecha 17/12/2020, de la Sra. Jueza de Ejecución Penal Dra. Alicia Merched (arts. 295, 303, 306, 311, 343 y cctes., CPPT Ley N°: 8.933)

II.- DECLARAR PROCEDENTE el recurso interpuesto por el Dr. Agustín Eugenio Acuña en representación del interno Ledesma, Daniel Alejandro, D.N.I. N°: 35086093, por las razones consideradas (Art. 30 de la Constitución de la Provincia de Tucumán, Art. 9, del CPPT, Art. 18 de la ley 9119). (Art. 17 inc 4, 102 de la ley 24660)

III - REVOCAR EL PUNTO I DE LA SENTENCIA DE FECHA 17/12/2020, de la Señora Jueza de Ejecución Dra. Alicia Merched que no hace lugar a las salidas transitorias del interno Ledesma Daniel Alejandro, por las razones consideradas (art. 17 y ccdtes. Ley 24660, DR 396/99; Art. 30 de la Constitución de la Provincia de Tucumán, Art. 9, del CPPT, Art. 18 de la ley 9119).

IV. REMITIR LAS ACTUACIONES del presente legajo por ante la oficina de gestión de audiencias a fin de que previo sorteo, asigne el presente caso a un magistrado o una magistrada integrante del colegio de jueces del centro judicial concepción, en reemplazo de SS Dra. Alicia Merched con los alcances del reenvío (cfr., artículo 317, CPPT ley n° 8933), a fin de que -previa audiencia- decida motivada y fundadamente, sobre la procedencia o no del pedido de la defensa técnica respecto a las salidas transitorias del interno Ledesma Daniel Alejandro, DNI N° 35086093.

V. EXIMIR de costas a las partes en el presente recurso conforme se he considerado, Art. 329 Art. 330 y cc del CPPT.

VI.- No regular honorarios al representante del MPyD conforme lo considerado art. 160 ter punto 6 LOPJ.

VII. Notifíquese la resolución, debiendo librarse, por intermedio de la Oficina de Gestión de Audiencias, las comunicaciones respectivas.

VIII- REGÍSTRESE, y oportunamente **REMÍTANSE** las presentes actuaciones a la Oficina de Gestión de Audiencias, a los fines dispuestos.